

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504553
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios públicos
Suciedad y abandono en alrededores y nave

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 24/11/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la falta de respuesta en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Puçol respecto de los escritos que había presentado en fecha 21/08/2025 y posteriores, denunciando la suciedad en una campa exterior y nave de esa localidad.

1.2. El 03/12/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Puçol que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, en el que se indicase «si se ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada de fecha 21/08/2025 y posteriores, denunciando la suciedad en campa exterior y nave en C/ (...) de esa localidad».

1.3. El 08/01/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Visto su requerimiento de información con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento 3 de diciembre de 2025, en el que se solicita a este Ayuntamiento información referida a la queja presentada con número de expediente arriba indicado, le comunico lo siguiente:

Por parte del Arquitecto Técnico Municipal se ha emitido informes en fechas 1 y 23 de diciembre de 2025 para la incoación de expedientes de orden de ejecución a los propietarios de las parcelas objeto de la reclamación presentada.

Actualmente se están tramitando los siguientes expedientes de orden de ejecución respecto a dichas parcelas:

- Expte. 2616159E incoado a los propietarios de la parcela (...), con emplazamiento en (...), a los efectos de que procedan a la limpieza del solar con eliminación de malas hierbas y vegetación existente, así como al vallado del mismo.
- Expte. 2647758R incoado a los propietarios de la parcela ubicada en (...), a los efectos de que procedan a la retirada de elementos impropios y a la limpieza de bordes de la parcela con eliminación de la suciedad y vegetación existente.
- Expte. 2647766D incoado a los propietarios de la parcela ubicada en (...), a los efectos de que procedan a la retirada de elementos impropios y a la limpieza de bordes de la parcela con eliminación de la suciedad y vegetación existente.

Asimismo le informo que en fecha 5 de enero de 2025 se ha remitido escrito de contestación a la reclamación presentada por el interesado y puesta a su disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

1.4. El 14/01/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 21/01/2026 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación y solicitando que se instase «al Ayuntamiento a fijar un plazo perentorio e improrrogable para el

cumplimiento efectivo de las órdenes de ejecución dictadas, y que en caso de persistir el incumplimiento por parte del titular de la parcela se pida que el Ayuntamiento proceda de forma inmediata a la ejecución subsidiaria, realizando la limpieza, desbroce y retirada de elementos impropios a costa del obligado. Es importante para salvaguardar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad, dada la total ausencia de actuaciones hasta la fecha».

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al derecho a una buena administración en el ámbito de limpieza de espacios públicos.

De la lectura de lo informado por la administración se deduce que la administración local procedió a dar respuesta a la persona interesada mediante escrito de fecha 05/01/2026, dando solución con ello a la cuestión que motivó la apertura del presente expediente de queja (falta de respuesta a la petición de la persona interesada).

No obstante lo anterior, hemos de destacar que la emisión de dicha respuesta no ha implicado la solución efectiva del problema medioambiental que la persona interesada padece (y denunció) por el inadecuado estado de salubridad y seguridad de la nave de referencia.

En este sentido, la administración expone que, realizadas las actuaciones de inspección precisas por parte de los servicios municipales, se han iniciado los expedientes orientados a la imposición a los propietarios del cumplimiento de sus deberes de conservación de la edificación y parcelas en unas adecuadas condiciones.

Apreciamos que, sin embargo, más allá de exponer la apertura de los citados expedientes, no se indica por la administración local las actuaciones realizadas en su seno y los actos y/o resoluciones dictadas en orden a lograr la corrección de las deficiencias que han quedado constatadas como consecuencia de las visitas de inspección efectuadas a raíz de una denuncia presentada en el mes de agosto de 2025, hace ahora más de siete meses.

Debemos instar, dada esta situación, a que la administración adopte, en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística y de mantenimiento de las adecuadas condiciones de salubridad pública, todas las medidas a su alcance para garantizar la pronta emisión de una resolución (de acuerdo con los hechos constatados y la normativa aplicable) de los citados expedientes, si no lo hubiere hecho ya.

En este sentido, hemos de recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Con ello, esta institución no entra a determinar qué resoluciones han de dictarse en los referidos expedientes ni cuál debe ser su contenido, pues esta es una cuestión que, vinculada a la aplicación de la legalidad ordinaria, excede de nuestras competencias en cuanto defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía valenciana (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); nuestra intervención se limita, en este momento, a reclamar que dicha resolución sea emitida con prontitud y a que, en el caso de dictarse (o haberse dictado ya) una orden de ejecución por constatarse el incumplimiento por parte de sus propietarios de sus deberes de conservación de la edificaciones y parcelas en unas adecuadas condiciones, se adopten las medidas precisas para garantizar su pronta y efectiva ejecución.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Puçol** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS**, en consecuencia, que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir a la mayor brevedad una resolución expresa, congruente y motivada en los expedientes que expone que se han iniciado en materia de órdenes de ejecución, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones que se planteen en los mismos y notificando al promotor del expediente, en caso de ser interesado, la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana